

XX DIRECCIÓN REGIONAL CHILLÁN
DEPARTAMENTO JURÍDICO

DELEGA FACULTADES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 332

CHILLÁN

27 DE JUNIO DE 2024

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del DFL N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las Resolución N° 6, de 2019, de la Contraloría General de la República; las necesidades del Servicio; y

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 41 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, autoriza a las autoridades a delegar el ejercicio de las atribuciones y facultades que les son propias, en las condiciones que dicha norma establece.

2.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley Orgánica del SII, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, y en el artículo 6° letra B) N° 7, del Código Tributario, los Directores Regionales podrán, de acuerdo a las normas impartidas por el Director, autorizar a funcionarios de su dependencia para resolver determinadas materias o para hacer uso de algunas de sus atribuciones, actuando bajo la fórmula "por orden del Director Regional.

3.- Las necesidades del Servicio.

RESUELVO:

PRIMERO: DELÉGASE las facultades que a continuación se indican, en los funcionarios que se señalan:

A.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1. Ordenar la publicación o la notificación por avisos de cualquier clase de resoluciones o disposiciones de orden general o particular, que hayan sido dictadas por el respectivo Departamento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 letra B N°10 del Código Tributario.

2. Calificar las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos, siempre que ellos influyan en la determinación y cálculos de los impuestos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 inciso segundo del Código Tributario. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificado los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la liquidación será practicada por el Director Regional respectivo;
3. Practicar liquidaciones a los contribuyentes que no presentaren declaración estando obligados a hacerlo o a los que se les determinen diferencias de impuestos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Tributario. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificado los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la liquidación será practicada por el Director Regional respectivo;
4. Requerir a los contribuyentes para atestiguar, bajo juramento, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 34 del Código Tributario.
5. Disponer que los contribuyentes presenten un estado de situación que incluya el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes. Exigir que se incluyan los vehículos terrestres, marítimos y aéreos de uso personal. Ordenar la confrontación de inventarios con auxilio de la fuerza pública, al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 incisos 2°, 3° y 6° del Código Tributario.
6. Solicitar declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la Oficina respectiva, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 inciso 8° del Código Tributario.
7. Ordenar el diseño y ejecución de actividades de muestreo y punto fijo para la fiscalización del correcto cumplimiento tributario de los contribuyentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 quáter del Código Tributario.
8. Citar en los casos en que la ley la establezca como trámite previo al contribuyente para que dentro del plazo de un mes, presente una declaración o rectifique, aclare, amplíe o confirme la anterior. Ampliar este plazo, a solicitud de interesado, hasta por un mes, al tenor del artículo 63 inciso segundo del Código Tributario.
9. Solicitar al contribuyente para que dentro del plazo de un mes, aclare o complemente su respuesta y, o presente antecedentes adicionales respecto de los impuestos, periodos y partidas citadas, en los casos que del tenor de la respuesta a la citación o de los antecedentes aportados resulte necesario que aclare o complemente su respuesta, según lo dispuesto en el artículo 63 inciso tercero del Código Tributario.
10. Efectuar tasación de la base imponible en caso de que el contribuyente no concurriera a la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63° o no contestare o no cumpliera las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben, al tenor del artículo 64 del Código Tributario. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la tasación será practicada por el Director Regional respectivo;
11. Efectuar tasación de oficio y para todos los efectos tributarios el monto de las ventas u operaciones gravadas sobre las cuales deberá pagarse el impuesto y las multas, en los casos a que se refiere el número 4° del artículo 97°, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Tributario. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus

reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la tasación será practicada por el Director Regional respectivo;

12. Solicitar copia de los balances y estados de situación que se hayan presentado a los bancos y demás instituciones de crédito, al tenor del artículo 84 del Código Tributario.
13. Resolver Administrativamente las peticiones de devolución por sumas ingresadas indebidamente, doble o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses o sanciones. Emitir planillas de anulación de giros de impuestos en casos de duplicidad o cuando se ha girado impuestos en exceso de lo debido por error de cálculo o errores manifiestos de hecho o diferente a lo ordenado en una resolución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario. Esta facultad será ejercida por el delegado sólo cuando se trate de peticiones de devolución o imputación que den lugar a una resolución exenta del trámite de "Toma de Razón" por parte de Contraloría General de la República, de acuerdo con la normativa establecida por dicho organismo;
14. Disponer la devolución de las sumas que un contribuyente haya trasladado o recargado indebidamente o en exceso, por concepto de impuestos, en los casos en que se haya acreditado haber restituido dichas sumas a las personas que efectivamente soportaron el gravamen indebido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 del Código Tributario. Esta facultad será ejercida por el delegado sólo cuando se trate de peticiones de devolución o imputación que den lugar a una resolución exenta del trámite de "Toma de Razón" por parte de Contraloría General de la República, de acuerdo con la normativa establecida por dicho organismo
15. Determinar el valor de los bienes muebles en los casos contemplados en el artículo 8°, letra d), de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, según dispone el artículo 16, letra b), del mismo cuerpo legal. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la tasación será practicada por el Director Regional respectivo;
16. Tasar el valor de los bienes corporales muebles del giro del vendedor comprendidos en la venta de universalidades efectuadas por suma alzada, conforme al artículo 16, letra d), de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la tasación será practicada por el Director Regional respectivo;
17. Determinar el valor de los bienes corporales muebles en los casos a que se refiere el artículo 19 de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicio. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, tasación será practicada por el Director Regional respectivo.
18. Calificar como ingresos no constitutivos de renta la alimentación, movilización, alojamiento o la cantidad pagada en dinero por el mismo concepto, las asignaciones de traslación y viáticos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta.
19. Determinar la renta líquida imponible conforme al artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la tasación será practicada por el Director Regional respectivo;

20. Determinar la renta líquida imponible de importadores y/o exportadores, según el artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la tasación será practicada por el Director Regional respectivo;
21. Determinar la renta líquida imponible de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en Chile, al tenor del artículo 38 de la Ley de Impuesto a la Renta. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la tasación será practicada por el Director Regional respectivo;
22. Comprobar el monto líquido de las rentas acreditadas por los contribuyentes y, cuando proceda, fijar o tasar dicho monto, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la tasación será practicada por el Director Regional respectivo;
23. Disponer el examen de los registros y libros de contabilidad de los contribuyentes para verificar las sumas retenidas por impuestos, conforme al artículo 77 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
24. Liquidar y girar el Impuesto a las Herencias y Donaciones, en los casos que se compruebe que se celebró un contrato con el objeto de encubrir una donación o anticipo a cuenta de herencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Impuesto a la Herencia y Donaciones. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la tasación será practicada por el Director Regional respectivo;

B.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO UNIDAD DE SAN CARLOS, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1. Ordenar la publicación o la notificación por avisos de cualquier clase de resoluciones o disposiciones de orden general o particular, que hayan sido dictadas por el respectivo Departamento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 letra B N°10 del Código Tributario.
2. Autorizar el cambio de sistemas de contabilidad usados por los contribuyentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 inciso 6° del Código Tributario.
3. Autorizar la sustitución de los libros de contabilidad y libros auxiliares por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, o por aplicaciones informáticas o sistemas tecnológicos. Exigir a los contribuyentes llevar libros auxiliares para el mejor cumplimiento de sus obligaciones tributarias, al tenor del artículo 17 incisos 4° y 5° del Código Tributario.
4. Calificar las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos, siempre que ellos influyan en la determinación y cálculos de los impuestos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 inciso segundo del Código Tributario. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la liquidación será practicada por el Director Regional respectivo.

5. Eximir de la obligación de llevar libros de contabilidad completa a las personas naturales sujetas al impuesto a que se refieren los números 3°, 4° y 5° del artículo 20° de la Ley de la Renta, cuyos capitales destinados a su negocio o actividades no excedan de dos unidades tributarias anuales, y cuyas rentas anuales no sobrepasen, a su juicio, de una unidad tributaria anual, podrán ser liberados de la obligación de llevar libros de contabilidad completa.
6. Eximir por un tiempo determinado a los comerciantes ambulantes, de ferias libres y propietarios de pequeños negocios de artículos de primera necesidad o en otros casos análogos, de la obligación de emitir boletas por todas sus ventas y de la obligación de llevar el Libro de Ventas Diarias, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 23 del Código Tributario.
7. Practicar liquidaciones a los contribuyentes que no presentaren declaración estando obligados a hacerlo o a los que se les determinen diferencias de impuestos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Tributario. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la liquidación será practicada por el Director Regional respectivo;
8. Remitir los antecedentes e información de contribuyentes solicitada por los Tribunales, para la prosecución de juicios sobre impuesto y sobre alimentos. Remitir los antecedentes e información de contribuyentes solicitada por los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delito, al tenor de lo expuesto en el artículo 35 inciso 3° del Código Tributario.
9. Disponer que los contribuyentes presenten un estado de situación que incluya el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes. Exigir que se incluyan los vehículos terrestres, marítimos y aéreos de uso personal. Ordenar la confrontación de inventarios con auxilio de la fuerza pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60° incisos 2°, 3° y 6° del Código Tributario.
10. Ordenar el diseño y ejecución de actividades de muestreo y punto fijo para la fiscalización del correcto cumplimiento tributario de los contribuyentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 quáter del Código Tributario.
11. Citar en los casos en que la ley la establezca como trámite previo al contribuyente para que dentro del plazo de un mes, presente una declaración o rectifique, aclare, amplíe o confirme la anterior. Ampliar este plazo, a solicitud de interesado, hasta por un mes, en los términos del artículo 63 inciso 2° del Código Tributario.
12. Solicitar al contribuyente para que dentro del plazo de un mes, aclare o complemente su respuesta y, o presente antecedentes adicionales respecto de los impuestos, periodos y partidas citadas, en los casos que del tenor de la respuesta a la citación o de los antecedentes aportados resulte necesario que aclare o complemente su respuesta, según lo dispuesto en el artículo 63 inciso tercero del Código Tributario.
13. Efectuar tasación de la base imponible en caso de que el contribuyente no concurriera a la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63° o no contestare o no cumpliera las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben, al tenor del artículo 64 del Código Tributario. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la tasación será practicada por el Director Regional respectivo;

14. Efectuar tasación de oficio y para todos los efectos tributarios el monto de las ventas u operaciones gravadas sobre las cuales deberá pagarse el impuesto y las multas, en los casos a que se refiere el número 4° del artículo 97°, en los términos del artículo 65 del Código Tributario. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la tasación será practicada por el Director Regional respectivo;
15. Solicitar copia de los balances y estados de situación que se hayan presentado a los bancos y demás instituciones de crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Tributario.
16. Aplicar las sanciones administrativas que correspondan respecto de las infracciones tributarias previstas y tipificadas en el artículo 97 números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 y en el artículo 109, ambos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del DL N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, cuando no se haya reclamado de ellas, y además, conceder las condonaciones que se soliciten respecto de las sanciones que les corresponda aplicar, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las resoluciones e instrucciones dictadas al efecto.
17. Remitir, rebajar o suspender las sanciones pecuniarias por infracciones a los numerales números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, en los casos señalados en el inciso 1° del artículo 106 del mismo cuerpo legal.
18. Resolver Administrativamente las peticiones de devolución por sumas ingresadas indebidamente, doble o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses o sanciones. Emitir planillas de anulación de giros de impuestos en casos de duplicidad o cuando se ha girado impuestos en exceso de lo debido por error de cálculo o errores manifiestos de hecho o diferente a lo ordenado en una resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario. Esta facultad será ejercida por el delegado sólo cuando se trate de peticiones de devolución o imputación que den lugar a una resolución exenta del trámite de "Toma de Razón" por parte de Contraloría General de la República, de acuerdo con la normativa establecida por dicho organismo;
19. Determinar el valor de los bienes muebles en los casos contemplados en el artículo 8°, letra d), de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, según dispone el artículo 16, letra b), del mismo cuerpo legal. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la tasación será practicada por el Director Regional respectivo.
20. Declarar exentos del IVA los espectáculos y reuniones a los que se refieren las letras c) y d) del artículo 12 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.
21. Tasar el valor de los bienes corporales muebles del giro del vendedor comprendidos en la venta de universalidades efectuadas por suma alzada, conforme al artículo 16, letra d), de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la tasación será practicada por el Director Regional respectivo;
22. Determinar el valor de los bienes corporales muebles en los casos a que se refiere el artículo 19 de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la tasación será practicada por el Director Regional respectivo.

23. Autorizar individualmente el empleo de cajas registradoras o electrónicas de marcas y modelos previamente aprobadas por la Dirección del Servicio, para la emisión de vales en reemplazo de boletas de ventas y servicios, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Impuesto a la Ventas y Servicios.
24. Autorizar a petición de los contribuyentes la destrucción de las boletas y duplicados de las facturas, guías de despacho, notas de crédito, notas de débito y de otros documentos.
25. Autorizar o denegar las solicitudes de cambios de regímenes tributarios.
26. Autorizar el pago en cuotas del Impuesto al Valor Agregado que se devengue en la primera venta de vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor; dentro de un plazo máximo de sesenta meses contado desde la fecha de la factura respectiva, dictando las resoluciones que procedan, tanto para acoger al vendedor al régimen contenido en el inciso final del artículo 64 de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, como la que fija al comprador el número de cuotas y fechas de pago, pudiendo exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 inciso final de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
27. Calificar como ingresos no constitutivos de renta la alimentación, movilización, alojamiento o la cantidad pagada en dinero por el mismo concepto, las asignaciones de traslación y viáticos, de conformidad con el artículo 17 de la ley de Impuesto a la Renta.
28. Determinar la renta líquida imponible conforme al artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la tasación será practicada por el Director Regional respectivo;
29. Determinar la renta líquida imponible de importadores y/o exportadores, según el artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la tasación será practicada por el Director Regional respectivo;
30. Determinar la renta líquida imponible de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en Chile, al tenor del artículo 38 de la Ley de Impuesto a la Renta. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la tasación será practicada por el Director Regional respectivo;
31. Comprobar el monto líquido de las rentas acreditadas por los contribuyentes y, cuando proceda, fijar o tasar dicho monto, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la tasación será practicada por el Director Regional respectivo;
32. Disponer el examen de los registros y libros de contabilidad de los contribuyentes para verificar las sumas retenidas por impuestos, conforme al artículo 77 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
33. Liquidar y girar el Impuesto a las Herencias y Donaciones, en los casos que se compruebe que se celebró un contrato con el objeto de encubrir una donación o anticipo a cuenta de herencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Impuesto a la Herencia

y Donaciones. Cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados a un contribuyente y notificados en un solo acto excedan de 400.U.T.A., no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por los delegados, la tasación será practicada por el Director Regional respectivo;

34. Informar sobre el monto del capital propio y/ o sobre utilidades de las empresas afectos a gratificaciones legales en conformidad con los artículos 48 y 49 del Código del Trabajo.
35. Otorgar certificados de avalúo de bienes raíces cuyos datos sean extraídos o impresos total o parcialmente por medios computacionales, en los que se deba complementar la información, entre ellos Certificados de Avalúo Fiscal Provisional
36. Requerir información a las municipalidades, conforme a lo previsto en los artículos 83 y 87 del Código Tributario y 16 de la Ley N°17.235; y, o dar respuesta a las solicitudes de información de estas Corporaciones.

C.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE AVALUACIONES, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1. Resolver los recursos de reposición administrativa interpuestos por los contribuyentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del Código Tributario.
2. Dictar las resoluciones que modifican de oficio o a petición de los contribuyentes o entidades externas, los avalúos y contribuciones de los bienes raíces, así como también aquellas que no son acogidas, y que se pronuncian sobre factores o circunstancias que indican sobre el monto a pagar del Impuesto Territorial, así como también, aquellas que fijan el valor comercial de una construcción o de su terreno.
3. Otorgar certificados de avalúo de bienes raíces cuyos datos sean extraídos o impresos total o parcialmente por medios computacionales, en los que se deba complementar la información, entre ellos Certificados de Avalúo Fiscal Provisional y Proporcional.
4. Requerir información a las municipalidades, conforme a lo previsto en los artículos 83 y 87 del Código Tributario y 16 de la Ley N°17.235; y, o dar respuesta a las solicitudes de información de estas Corporaciones.
5. Otorgar Certificados de Avalúo Fiscal que den cuenta de que existe un procedimiento en tramitación.
6. Otorgar certificados de Avalúo Proporcional.
7. Modificar de oficio o a petición de parte el Rol de Avalúos de un bien raíz.
8. Dejar sin efecto o caducar los beneficios, franquicias y exenciones de aquellas viviendas económicas en que se comprobare la existencia de alguna infracción en conformidad a lo establecido en el artículo 5° del DFL N°2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, como asimismo para declarar la caducidad de dichos beneficios, franquicias y exenciones en los casos previstos en el artículo 18 de ese mismo cuerpo legal.
9. Fijar el valor de la tasación fiscal del metro cuadrado del sector de terreno playa y de playa, y el comercial de las mejoras fiscales incluidas en la solicitud, si las hubiere, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N°9, de 2018, del Ministerio de Defensa.

D.- EN LA JEFATURA DE GRUPO DEL DEPARTAMENTO DE AVALUACIONES, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1. Dictar las resoluciones que modifican de oficio o a petición de los contribuyentes o entidades externas, los avalúos y contribuciones de los bienes raíces, así como también aquellas que no son acogidas, y que se pronuncian sobre factores o circunstancias que indican sobre el

monto a pagar del Impuesto Territorial, así como también, aquellas que fijan el valor comercial de una construcción o de su terreno.

2. Otorgar certificados de avalúo de bienes raíces cuyos datos sean extraídos o impresos total o parcialmente por medios computacionales, en los que se deba complementar la información, entre ellos Certificados de Avalúo Fiscal Provisional y Proporcional.
3. Requerir información a las municipalidades, conforme a lo previsto en los artículos 83 y 87 del Código Tributario y 16 de la Ley N°17.235; y, o dar respuesta a las solicitudes de información de estas Corporaciones.
4. Dejar sin efecto o caducar los beneficios, franquicias y exenciones de aquellas viviendas económicas en que se comprobare la existencia de alguna infracción en conformidad a lo establecido en el artículo 5° del DFL N°2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, como asimismo para declarar la caducidad de dichos beneficios, franquicias y exenciones en los casos previstos en el artículo 18 de ese mismo cuerpo legal.
5. Fijar el valor de la tasación fiscal del metro cuadrado del sector de terreno playa y de playa, y el comercial de las mejoras fiscales incluidas en la solicitud, si las hubiere, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N°9, de 2018, del Ministerio de Defensa.

D.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1. Ordenar la publicación o la notificación por avisos de cualquiera clase de resoluciones o disposiciones de orden general o particular, que hayan sido dictadas por el respectivo Departamento.
2. Autorizar o denegar las solicitudes de cambios de regímenes tributarios.
3. Autorizar el cambio de sistemas de contabilidad usados por los contribuyentes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 inciso sexto del Código Tributario.
4. Autorizar la sustitución de los libros de contabilidad y libros auxiliares por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, o por aplicaciones informáticas o sistemas tecnológico, y/o exigir a los contribuyentes llevar libros auxiliares para el mejor cumplimiento de sus obligaciones tributarias, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17, incisos 4° y 5° del Código Tributario.
5. Eximir, conforme a lo dispuesto en artículos 68 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de la obligación de llevar libros de contabilidad completa a las personas naturales sujetas al impuesto a que se refieren los números 3°, 4° y 5° del artículo 20° de la Ley de la Renta, cuyos capitales destinados a su negocio o actividades no excedan de dos unidades tributarias anuales, y cuyas rentas anuales no sobrepasen, a su juicio, de una unidad tributaria anual.
6. Eximir por un tiempo determinado a los comerciantes ambulantes, de ferias libres y propietarios de pequeños negocios de artículos de primera necesidad o en otros casos análogos, de la obligación de emitir boletas por todas sus ventas y de la obligación de llevar el Libro de Ventas Diarias, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 23 del Código Tributario.
7. Remitir los antecedentes e información de contribuyentes solicitada por los Tribunales, para la prosecución de juicios sobre impuesto y sobre alimentos, y de la misma manera remitir los antecedentes e información de contribuyentes solicitada por los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delito, todo ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, inciso tercero, del Código Tributario.

8. Aplicar administrativamente las sanciones en los casos a que se refiere el número 1° del artículo 165 del Código Tributario.
9. Declarar exentos del IVA los espectáculos y reuniones a los que se refieren las letras c) y d) del Artículo 12 letra E.- N° 1, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L 825 de 1974.
10. Autorizar individualmente el empleo de cajas registradoras o electrónicas de marcas y modelos previamente aprobadas por la Dirección del Servicio, para la emisión de vales en reemplazo de boletas de ventas y servicios, según lo dispuesto en artículo 56 de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
11. Autorizar a petición de los contribuyentes la destrucción de las boletas y duplicados de las facturas, guías de despacho, notas de crédito, notas de débito y de otros documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenido en el Decreto Supremo N° 55, del año 1977.
12. Autorizar el pago en cuotas del Impuesto al Valor Agregado que se devengue en la primera venta de vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor; dentro de un plazo máximo de sesenta meses contado desde la fecha de la factura respectiva, dictando las resoluciones que procedan, tanto para acoger al vendedor al régimen contenido en el inciso final del artículo 64 de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, como la que fija al comprador el número de cuotas y fechas de pago, pudiendo exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 inciso final de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
13. Otorgar, a petición de los solicitantes de herencias, certificado exención parcial del Impuesto a las herencias, certificado de pago total del Impuesto a las herencias, y certificado de haber transcurrido los plazos que tiene el Servicio para revisar, liquidar y girar el Impuesto a las herencias. Se deja constancia que respecto de las herencias intestadas correspondiente a procedimientos iniciados a partir del 11.04.2004, el respectivo certificado será suscrito por el Director Regional, mediante la firma electrónica respectiva, conforme lo dispone la Resolución Exenta N° 24 de 05 de marzo de 2018 del Director.
14. Otorgar a petición de los solicitantes, Certificado de Exención de Impuesto a las Donaciones y Certificado de Pago de Impuesto a las Donaciones.
15. Informar sobre el monto del capital propio y/ o sobre utilidades de las empresas afectos a gratificaciones legales en conformidad con los artículos 48 y 49 del Código del Trabajo

E.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1. Representar judicialmente al Servicio dentro de los límites de la respectiva jurisdicción territorial de la Dirección Regional Chillán sometidos a su jurisdicción, respecto de aquellos contribuyentes que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, queden sometidos a su jurisdicción, en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a los Títulos II, III y IV del Libro tercero del Código Tributario y de designar o revocar la designación de abogado patrocinante y la de conferir o revocar poder en dichos procedimientos.
2. Informar a los Tribunales de Justicia en el procedimiento indicado en el artículo 158 del Código Tributario.
3. Emitir y notificar los giros correspondientes a sanciones por infracciones tributarias determinadas de conformidad al procedimiento establecido en el Libro III, título IV, párrafo 1°, del Código Tributario, en sentencias firmes y ejecutoriadas dictadas por los Tribunales

Tributarios y Aduaneros, por las Cortes de Apelaciones y por la Corte Suprema, según proceda, a contribuyentes que tengan su domicilio en su territorio jurisdiccional.

SEGUNDO: A contar de la fecha de vigencia de la presente resolución, quedan sin efecto todas las delegaciones de facultades efectuadas con anterioridad a la presente resolución, correspondientes a esta Dirección Regional

TERCERO: El delegado, al hacer uso de las facultades que se le asignan, deberá mencionar la presente resolución delegatoria de facultades, por su número y fecha, y anteponer a su firma la frase "por orden del Director Regional"

CUARTO: La presente resolución producirá sus efectos a partir de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL.

**JUAN ARREDONDO AVENDAÑO
DIRECTOR REGIONAL**